

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-18509-2023  
CARATULADO : ACEVEDO/FISCO DE CHILE (CDE)

Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis

**Vistos:**

A folio 1 comparecen los abogados Davor Harasic Yaksic, Iván Harasic Cerri y Natalia Barros Daher, en representación convencional de don Daniel Eduardo Acevedo Leiva, chileno, instalador de gráfica publicitaria, cédula nacional de identidad N° 16.276.519-1, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Kennedy N° 5454, piso 9, oficina 902, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago; quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas N° 1.225, piso 4°, comuna y ciudad de Santiago.

Precisan que los hechos que motivan la acción se verificaron en el contexto de las manifestaciones sociales que se desarrollaron en Chile a partir del 18 de octubre de 2019 y con ocasión del actuar de funcionarios de Carabineros de Chile en labores de mantenimiento del orden público, producto del empleo de carabinas lanza gases en contra de los manifestantes.

Señalan que, en la tarde del 12 de noviembre de 2019, el demandante llegó al sector de Plaza Italia de esta ciudad, con la intención de participar en las manifestaciones convocadas en dicho lugar, y que, cerca de las 19:30 horas, mientras se disponía a cruzar la calle Ramón Corvalán, sintió disparos provenientes de un grupo de Carabineros, por lo que decidió refugiarse tras un paradero de buses ubicado sobre la Avenida Bernardo O'Higgins. Precisan que, ya en dicho lugar, recibió el impacto de una bomba lacrimógena disparada a través de una carabina lanza gases, directamente en el costado izquierdo de su cara, a la altura del ojo, en momentos en que miraba hacia el piquete de Carabineros, el que en ese instante se encontraba en el paradero de buses ubicado sobre la calzada poniente de la calle Ramón Corvalán, aproximadamente a 20 metros de donde se encontraba.

Añaden que, una vez producida la lesión, Carabineros de Chile no prestó asistencia ni socorro al actor, quien fue auxiliado por otras personas presentes en el lugar, quienes lo trasladaron hasta una ambulancia que lo condujo a la Clínica Santa María. Y que en dicho centro asistencial se constató que el impacto le había causado fracturas nasales y un trauma ocular severo con pérdida total e irremediable de la visión del ojo izquierdo, debiéndosele practicar una evisceración —vaciado del globo ocular—.



Sostienen que en enero de 2020 el actor recibió la implantación de una prótesis ocular definitiva y fue dado de alta en marzo de ese mismo año. Adicionalmente, producto de las fracturas, afirman que debió someterse a una segunda intervención quirúrgica para enderezar el tabique nasal.

Concluyen que el demandante, a consecuencia de los hechos indicados, experimentó secuelas permanentes consistentes, en lo sustancial, en un daño corporal y estético evidente; daño emocional severo; e incapacidad laboral, pues su oficio supone la realización de trabajos en altura, actividad para la que se encuentra imposibilitado por la pérdida de la visión del ojo izquierdo, la consiguiente pérdida de percepción de profundidad y los mareos que padece, sin poder aún conducir vehículos motorizados ni subir y bajar escaleras con normalidad.

Califican la conducta desplegada por Carabineros de Chile como una falta de servicio, fundada en los artículos 4° y 42° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; y en subsidio, en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; pues sostienen que, en el momento en que el demandante participaba de las manifestaciones en que ocurrieron los hechos de manera pacífica, que no fue detenido por la comisión de delito alguno y que no existe investigación penal en su contra, a la vez que invocan, entre otras normas, como presunción de culpabilidad o falta de servicio, aquella prevista en el artículo 2329 del Código Civil, por tratarse en los hechos de un disparo de arma de fuego que califican de imprudente.

Conforme a ello, atribuyen a Carabineros de Chile, en lo sustancial, haber disparado directamente al cuerpo del demandante, utilizando la carabina lanza gases como arma de ataque potencialmente letal, en contravención al Manual de Operaciones para el Control del Orden Público; no haber dado advertencias previas ni agotado instancias menos lesivas antes de emplear tal armamento; haber actuado de manera indiscriminada, sin distinguir entre manifestantes pacíficos y violentos; y no haber prestado asistencia ni socorro al demandante una vez producida la lesión.

El libelo desarrolla extensamente el marco regulatorio aplicable, para lo cual refiere el Decreto N° 1.364 del Ministerio del Interior, Circular N° 1.832 de la Dirección General de Carabineros, Orden General N° 2.635 y sus protocolos de uso de disuasivos químicos y escopeta antidisturbios, así como estándares internacionales cuyo detalle incorpora. Hace presente, asimismo, que el patrón de conducta en el uso de la fuerza durante el denominado estallido social fue constatado y denunciado por organismos internacionales y nacionales de derechos humanos, y que el propio Presidente de la República reconoció públicamente, el 17 de noviembre de 2019, que en algunos casos no se respetaron los protocolos, hubo uso excesivo de la fuerza y se cometieron abusos.

Concluyen que, lo anterior, torna al Estado en responsable de resarcir al actor los perjuicios experimentados a consecuencia de los hechos descritos, que estiman compuesto



por los siguientes rubros indemnizatorios: por concepto de daño emergente, los gastos médicos derivados de los tratamientos en la Clínica Santa María, ascendentes a \$2.542.903; por concepto de lucro cesante, los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la incapacidad laboral sobrevenida, cuyo monto y detalle de cálculo desarrolla en el libelo y estima en la suma de \$50.000.000; y por concepto de daño moral, el perjuicio extrapatrimonial derivado del daño corporal, estético y emocional descrito, cuya cuantificación desarrolla también en el libelo, y estima en la suma de \$380.000.000.

Por todo lo anterior, solicitan que se condene al Fisco de Chile: (i) a pagar a título de indemnización de perjuicios a favor de don Daniel Acevedo Leiva, la suma total de \$432.542.903 (cuatrocientos treinta y dos millones quinientos cuarenta y dos mil novecientos tres pesos), más reajustes e intereses, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, o bien la suma que este Tribunal estime pertinente de acuerdo con el mérito del proceso; (ii) a que Carabineros de Chile, a través de quien sea su General Director al momento en que la sentencia quede firme, inserte una declaración en al menos dos diarios de circulación nacional distintos, pidiendo disculpas públicas a don Daniel Acevedo Leiva por las graves lesiones ocasionadas a éste como consecuencia de su falta de servicio; y (iii) al pago de las costas del presente juicio.

A folio 6, consta que el 9 de noviembre de 2023 se notificó a don Raúl Letelier Wartenberg, en representación del Fisco de Chile.

A folio 11, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en Agustinas N° 1225, piso 4°, Santiago, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **contesta la demanda y solicita su rechazo íntegro con costas o, en subsidio, que se acojan las excepciones y defensas alegados**, en el orden de prelación que plantea.

En cuanto a los hechos planteados en el libelo, coincide en que el actor participó en las manifestaciones del 12 de noviembre de 2019, pero controvierte que la misma haya tenido el carácter de pacífica, pues afirma que se trató de una jornada de protestas violentas, en la que se habrían desarrollado diversos saqueos e, incluso, la quema de una iglesia, monumento histórico. Releva que el propio actor reconoció haber participado en dicha manifestación desde las 18:30 horas de ese día y que permaneció en ella cuando ya había adquirido un acentuado carácter violento, en cuyas circunstancias, resultó herido.

De esta forma, **controvierte la versión de los hechos y las consecuencias jurídicas que de ella deduce el demandante**, niega que las manifestaciones tuvieran carácter pacífico, niega que se encuentre acreditado que el actor recibió el disparo que describe la demanda —destacando que no se identifica funcionario alguno, ni el



armamento utilizado, ni existen registros visuales u otra evidencia sobre el hecho— y rechaza la procedencia y monto de las indemnizaciones impetradas.

Junto con lo anterior **opone la excepción de ausencia de falta de servicio**. Sostiene que la responsabilidad del Estado solo procede cuando el órgano público omite actuar debiendo hacerlo, actúa inoportunamente, o lo hace de manera defectuosa, con arreglo al estándar normal, posible y ordinario exigible según las circunstancias, conforme al artículo 42 de la Ley N° 18.575 y al artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política.

Argumenta que ninguna de esas hipótesis se configura en autos, pues el personal de Carabineros actuaba con el preciso objeto de restablecer el orden público, habilitado por el artículo 101 de la Constitución y los artículos 1, 4 y 17 de su Ley Orgánica Constitucional, y que el empleo de elementos disuasivos —incluidas las escopetas lanzadoras de bombas lacrimógenas— se ajustó a los protocolos establecidos en el Decreto N° 1.364 del Ministerio del Interior, la Circular N° 1.832 de la Dirección General de Carabineros, la Orden General N° 2.635 y la Orden General N° 2.780, así como a los estándares internacionales sobre uso de la fuerza cuyo detalle incorpora en el libelo, citando entre ellos los artículos 19, 20 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 19, 21, 22 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 13.2.b, 15, 22.4 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Añade que el uso de ese armamento no exige resultado cero daños, y que el actor deberá acreditar en autos que recibió el disparo que describe.

Como segunda defensa principal, y conjuntamente con la anterior, alega **la improcedencia de aplicar en la especie la presunción de culpa del artículo 2329 del Código Civil**, argumentando que dicha presunción no resulta aplicable al caso de autos, en atención a que los funcionarios de Carabineros de Chile.

Como tercera defensa principal, **opone la excepción de ausencia de relación de causalidad por la intervención del hecho de un tercero**, atribuyendo como causa próxima y adecuada del daño los actos de violencia desplegados por personas distintas de los funcionarios de Carabineros, que habrían determinado el contexto en que se produjo la intervención policial.

Como cuarta defensa principal, **opone la excepción de ausencia de relación de causalidad por el hecho de la propia víctima**, sosteniendo que la conducta del actor fue determinante en la producción del daño, al permanecer voluntariamente en una manifestación que había adquirido un acentuado carácter violento.

Como quinta defensa principal, **opone la excepción de compensación de lucro con daño**, fundada en que el demandante ha sido beneficiario de una pensión de gracia otorgada por el Estado precisamente a raíz de los hechos en que se funda la demanda —Decreto N° 258 de 14 de enero de 2022 y Decreto N° 3.671 de 27 de octubre de 2022—, lo que, a su juicio, excluye o reduce el daño indemnizable, y reprocha que la demanda falta a la verdad al omitir esta circunstancia.



En subsidio de todo lo anterior, y para el caso que el tribunal estime que existe responsabilidad, **controvierte la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios**. Respecto del daño emergente, sostiene que no se configura la responsabilidad extracontractual del Fisco y que el actor mantiene la carga de probar la existencia y monto de este rubro. En relación con el lucro cesante, sostiene que los perjuicios reclamados son meramente hipotéticos o eventuales y, como tales, no son indemnizables, y que la demanda carece de explicación del modo en que se llega a la cifra demandada, lo que resulta suficiente para desestimar este rubro. En cuanto al daño moral, objeta la vinculación causal con el daño y los montos postulados, argumentando que la indemnización por este concepto tiene carácter meramente satisfactivo y que la suma demandada resulta desproporcionada conforme al baremo jurisprudencial aplicable.

Asimismo, en subsidio, alega la **exposición imprudente al daño** conforme al artículo 2330 del Código Civil, solicitando que, a lo menos, se reduzca el monto de la indemnización en razón de la conducta imprudente del actor al permanecer en una manifestación violenta. También en subsidio, **reitera la excepción de compensación de lucro con daño para los efectos de la rebaja del quantum indemnizatorio**, en los términos ya expuestos.

**En cuanto a las otras medidas de reparación solicitadas en la demanda — esto es, la publicación de disculpas públicas en diarios de circulación nacional—, las rechaza en forma conjunta y subsidiaria**, argumentando que dicha prestación reviste una connotación punitiva incompatible con el sistema de responsabilidad civil, que establecida una determinada condena económica no procede la concurrencia con prestaciones de carácter no monetario, y que, en consecuencia, debe rechazarse íntegramente este capítulo del petitorio.

Por último, también en subsidio, **alega la improcedencia de aplicar reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva** quede ejecutoriada. En materia de reajustes, sostiene que la reajustabilidad solo puede aplicarse desde la fecha en que la indemnización haya quedado establecida por sentencia firme. En materia de intereses, sostiene que no existe mora anterior a dicha oportunidad, por cuanto el deudor no habrá sido requerido conforme al artículo 1.551 N° 3 del Código Civil, y que los intereses son frutos civiles en los términos del artículo 647 del mismo Código.

Por todo lo anterior, solicita al tribunal que tenga por contestada la demanda y que, en definitiva, la rechace íntegramente, con costas; y, en subsidio, que acoja las excepciones y alegaciones opuestas en el carácter de subsidiarias, en los términos y con los efectos en que han sido respectivamente formuladas, con costas.

En folio 14, la parte demandante evacuó la réplica, dando cuenta de la improcedencia de las defensas alegadas por la parte demandada. En síntesis, rechaza que el contexto de alteración del orden público posterior al 18 de octubre de 2019 constituya una eximente de responsabilidad, sosteniendo que la defensa se funda en generalidades y



no aborda los hechos concretos que originaron la lesión ocular sufrida por el señor Acevedo el 12 de noviembre de 2019, tras el impacto de una bomba lacrimógena. Reitera que el Estado incurrió en falta de servicio, al actuar de manera negligente y desproporcionada, sin que la demandada haya controvertido eficazmente los hechos. Invoca, además, la aplicación de una presunción de culpabilidad derivada del uso imprudente de armas de fuego, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba, y descarta que el daño sea atribuible a terceros o al contexto de violencia. Sostiene, finalmente, que la participación en una manifestación pacífica no implica exposición imprudente al daño. Por último, en cuanto a los perjuicios y demás prestaciones, indica que la pensión de gracia constituye un beneficio asistencial compatible con la indemnización civil, a la vez que defiende la proporcionalidad del daño moral reclamado y plantea que la solicitud de disculpas públicas configura una medida de reparación en naturaleza.

En folio 16, la parte demandada evacuó la dúplica, reiterando los fundamentos expuestos en la contestación. En síntesis, sostiene que el actor omitió informar que percibe una pensión de gracia equivalente a dos ingresos mínimos, cuyo monto proyectado, según afirma, ascendería a \$320.824.902, lo que descartaría la necesidad de tutela judicial. Añade que la acción fue condicionada a la inexistencia de políticas de reparación, y que, existiendo ya un beneficio estatal, la demanda carecería de fundamento y evidenciaría ánimo de lucro. Finalmente, invoca el artículo 1698 del Código Civil, afirmando que corresponde al actor acreditar los hechos en que funda su pretensión, en particular su presencia en el lugar, la ausencia de participación en desórdenes, el carácter pacífico de la manifestación y la eventual actuación irregular de Carabineros.

En folio 17, mediante resolución de 9 de febrero de 2024, se recibió la causa a prueba, siendo modificada mediante resolución de 22 de agosto de 2024, fijándose los puntos de prueba que allí se indica.

En folio 159, el 2 de abril de 2025 se citó a las partes a oír sentencia.

Se deja además constancia que, en folio 12 del cuaderno de incidente 3.0, mediante resolución de 15 de enero de 2025, se declaró que el demandante goza de privilegio de pobreza

#### **Considerando:**

#### **I. En cuanto a la acción deducida y el objeto central de la discusión**

**Primero:** Que, la acción de responsabilidad del Estado de marras se fundamenta en la falta de servicio, siendo esta última una fuente de atribución de responsabilidad basada en el mal funcionamiento de la Administración del Estado, ya sea por la omisión de actuación administrativa cuando existe deber de hacerlo, o por su actuación defectuosa.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado en una sentencia reciente “Que esta Corte ha señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como



una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación”. (Rol CS. N° 241619-2023, sentencia de reemplazo dictada el 21 de enero de 2025, considerando 3°).

En este orden de ideas, y en línea con la sentencia precedentemente mencionada, para la procedencia de la acción intentada resulta necesario acreditar la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: (i) Acción u omisión del órgano público demandado; (ii) falta de servicio; (iii) nexo causal en relación al daño y a la falta de servicio; y, (iv) acreditación del daño.

**Segundo:** Que, en el caso concreto, la falta de servicio atribuida por la parte demandante consistiría en el actuar defectuoso de Carabineros de Chile, derivado del empleo de carabinas lanza gases como mecanismo de control del orden público, durante una manifestación pública verificada en la tarde del 12 de noviembre de 2019, en el sector de Plaza Italia de esta ciudad, con ocasión de lo cual el actor habría recibido el impacto de una bomba lacrimógena directamente en el costado izquierdo de su cara, a la altura del ojo, mientras se encontraba en dicho lugar.

En lo sustancial, se atribuye a Carabineros de Chile haber disparado directamente al cuerpo del demandante, utilizando la carabina lanza gases como un arma de ataque potencialmente letal, en contravención al Manual de Operaciones para el Control del Orden Público; no haber dado advertencias previas ni agotado instancias menos lesivas antes de emplear tal armamento; haber actuado de manera indiscriminada, sin distinguir entre manifestantes pacíficos y violentos; y no haber prestado asistencia ni socorro al demandante una vez producida la lesión.

**Tercero:** Que, el demandado, representado por el Consejo de Defensa del Estado, al contestar la demanda, sin perjuicio de reconocer que el actor se encontraba el día de los hechos en el lugar donde se desarrollaba una manifestación, que Carabineros de Chile intervino en labores de control del orden público empleando carabinas lanza gases lacrimógenas y sin controvertir la lesión física experimentada por aquel, niega la existencia de una falta de servicio —defensa que esboza bajo el epígrafe “excepción de ausencia de falta de servicio”—, cuestionando, en cambio, la forma en que se habrían producido los hechos y las consecuencias jurídicas que de ellos pretende derivar la parte demandante.

Agrega que el actuar de Carabineros de Chile el día 12 de noviembre de 2019 se habría enmarcado en el cumplimiento de un deber legal en un contexto de grave alteración del orden público, sosteniendo que la fuerza empleada habría constituido una respuesta necesaria, proporcional y legítima frente a actos de violencia, configurándose, a su juicio, una causal de exclusión de responsabilidad por el hecho de un tercero o, en subsidio, por la exposición imprudente al daño de la propia víctima, quien habría permanecido voluntariamente en un foco de conflicto.



## II. Acerca de los hechos pacíficos y la prueba rendida

**Cuarto:** Que, de conformidad con lo alegado por las partes en sus respectivos actos de postulación, constituyen hechos no controvertidos en la causa los siguientes: 1º, que el actor concurrió el día 12 de noviembre de 2019 al sector de Plaza Italia de esta ciudad, en el contexto de las manifestaciones que allí se desarrollaban; 2º, que en dicho lugar se desplegó un procedimiento de control del orden público por parte de funcionarios de Carabineros de Chile, quienes emplearon, entre otros medios, carabinas lanza gases lacrimógenas; y 3º, que el actor resultó con lesiones en su rostro en el marco de tales circunstancias.

**Quinto:** Que, a efectos de acreditar sus alegaciones, la parte demandante se valió de prueba documental, que figura agregada en folios 32, 33, 34, 39, 40, 41 y 42, consistente en:

1. Set de ocho (8) fotografías a color del señor Daniel Acevedo Leiva con el fin de acreditar la grave lesión ocular que sufrió a consecuencia de la falta de servicio.

2. Copia del documento denominado “Formulario de Constancia de Información al Paciente GES”, emitido por la Clínica Oftalmológica Pasteur, de fecha 5 de diciembre de 2019, que da cuenta de la confirmación diagnóstica GES de “Trauma Ocular Grave”.

3. Copia del documento “Informe Biomédico Funcional”, emitido por la Dra. Patricia Saavedra Leal, con fecha 29 de abril de 2020, que da cuenta del diagnóstico asociado al origen de discapacidad como “ceguera de ojo izquierdo total”, junto con señalar que el Sr. Acevedo “perdió ojo izquierdo producto de trauma”, debiéndose colocar una prótesis.

4. Copia del certificado médico, emitido por el Sr. Alex Jones Gazmuri, de la Clínica Santa María, de fecha 30 de diciembre de 2019, indicando que Daniel Acevedo está en condiciones de usar prótesis ocular.

5. Copia del documento denominado “Antecedentes Médicos”, N° Solicitud 762095, de la Isapre Banmédica, de fecha 6 de enero de 2020, diagnosticando que tuvo un estallido ocular-evisceración de ojo izquierdo, debiéndose, como tratamiento médico, ocupar una prótesis ocular.

6. Copia de la Epicrisis, emitida por la Clínica Dávila, de fecha 23 de noviembre de 2019, indicando que se hospitalizó a Daniel Acevedo producto de una reducción de fractura nasal. Dicha Epicrisis fue firmada por el médico tratante de Daniel Acevedo Leiva, don Alejandro Ojeda Saiz.

7. Copia del documento denominado “Formulario de Constancia Información al Paciente GES”, emitido por la Clínica Santa María, de fecha 12 de noviembre de 2019, indicando que Daniel Acevedo tuvo un diagnóstico y tratamiento por “Trauma Ocular Severo”.



8. Copia de Epicrisis, emitida por la Clínica Santa María, de fecha 12 de noviembre de 2019, indicando que ingresó por trauma ocular severo mientras que el diagnóstico de egreso indica: “Estallido ocular, evisceración Ojo Izquierdo”.

9. Copia del documento denominado “Informe Médico de Lesiones”, emitido por la Clínica Santa María, con fecha 12 de noviembre de 2019, indicando que Daniel Acevedo Leiva sufrió trauma ocular. En la descripción del origen de la lesión, según el relato del propio Daniel Acevedo, se indica que “paciente sufre lesión ocular en manifestaciones en plaza Italia”.

10. Copia de examen médico, emitido por la Clínica Santa María, de fecha 12 de noviembre de 2019, correspondiente a un TAC de órbitas y cara, indicándose una serie de hallazgos que dan cuenta del trauma ocular producido al Sr. Acevedo.

11. Copia del examen médico, emitido por la Clínica Santa María, de fecha 12 de noviembre de 2019, correspondiente a un TAC de cerebro, dando cuenta de las lesiones producidas a la víctima don Daniel Acevedo.

12. Copia del examen médico, de TAC de cerebro, emitido por la Clínica Santa María, con fecha 22 de noviembre de 2019, indicando que no existen hallazgos patológicos del encéfalo.

13. Copia de Recibo, Ley de Urgencia, de fecha 12 de noviembre de 2019 e informe de estabilización Ley de Urgencia, ambos emitidos por la Clínica Santa María, señalando el diagnóstico y tratamiento de Daniel Acevedo Leiva.

14. Copia de Formulario denominado “Solicitud de Incorporación a la red cerrada de atención para el otorgamiento de las garantías explícitas en salud y de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC”, de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por la Isapre Banmédica, indicando el diagnóstico de “trauma ocular grave”.

15. Copia del documento denominado “Alta Médica”, emitida con fecha 21 de noviembre de 2019, por la Dra. Clarisa Aravena Celis.

16. Copia del documento denominado “Solicitud de Certificación de Discapacidad Ley N° 20.422”.

17. Copia de los resultados de los exámenes médicos emitidos por la Clínica Oftalmológica Pasteur, de fechas 3 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020.

18. Copia de los resultados de los exámenes médicos de “urgencia”, emitidos por la Clínica Dávila, de fecha 12 de noviembre de 2019.

19. Copia de los resultados médicos de los exámenes médicos de sangre y orina, emitidos por la Clínica Dávila, de fecha 28 de noviembre de 2019.

20. Copia de los resultados de examen electrocardiograma, emitido por la Clínica Santa María, de fecha 15 de noviembre de 2019, indicando que Daniel Acevedo cuenta con un “Bloqueo Aurículo Ventricular de primer grado”.

21. Copia de las distintas recetas médicas emitidas en favor de Daniel Acevedo Leiva producto de las lesiones de trauma ocular.



22. Copia de Bono de consulta oftalmológica en Clínica Santa María, de fecha 30 de diciembre de 2019, que da cuenta de un copago efectuado por la víctima, don Daniel Acevedo Leiva por un total de \$18.779.

23. Copia de Bono de Tomografía Computarizada de Cráneo Encefálica en “Centro Clínico El Portal (La Dehesa)” de Clínica Santa María, de fecha 22 de noviembre de 2019, dando cuenta del copago efectuado por el Sr. Acevedo por un total de \$94.270.

24. Copia de Bono de Consulta Oftalmológica en “Centro Clínico El Portal (La Dehesa)”, de fecha 22 de noviembre de 2019, dando cuenta de un copago por un total de \$18.857.-

25. Copia de Bono de Consulta Oftalmológica en “Servicios Médicos Luis Pasteur (Vitacura)”, de fecha 10 de diciembre de 2019, que da cuenta del copago efectuado por la parte demandante en autos, por un total de \$20.086.-

26. Copia de Bono de consulta oftalmológica en Clínica Santa María, de fecha 4 de diciembre de 2019, dando cuenta del copago efectuado por Daniel Acevedo por un total de \$18.779.

27. Copia de Bono de Consulta Médica en Otorrinolaringología en Clínica Dávila, de fecha 20 de noviembre de 2019, que da cuenta del copago efectuado por el Sr. Acevedo de un total de \$6.411.

28. Copia del Bono de exámenes médicos de (i) orina completa, (ii) microalbuminuria, (iii) Tiroestimulante, (iv) Creatinina en sangre, (v) electrolitos plasmáticos, (vi) perfil bioquímico, (vii) perfil lipídico y (viii) perfil hepático, en Clínica Dávila, de fecha 28 de noviembre de 2019, que dan cuenta del copago efectuado por Daniel Acevedo Leiva, por un total de \$4.173.- y \$8.233.- (total de \$12.396.-).

29. Copia de Bono Ecografía Vascular (Arterial y Venosa), emitido por el Laboratorio Clínica Blanco (Salvador 31), de fecha 4 de diciembre de 2019, dando cuenta del copago efectuado por el demandante por un total de \$14.643.

30. Copia de Bono Monitoreo de Presión Arterial Continuo, emitido por el Laboratorio Clínica Blanco (Salvador 31), de fecha 2 de diciembre de 2019, dando cuenta del pago efectuado por Daniel Acevedo Leiva de un total de \$11.859.

31. Copia de Bono consulta médica en Cardiología en el centro médico Vida Integra (Bandera), de fecha 14 de enero de 2020, el cual da cuenta del copago efectuado por don Daniel Acevedo por un total de \$5.725.

32. Compilado de bonos de (i) Consulta Médica de Urgencias, (ii) Procedimiento de Fleboclisis y (iii) Fármacos e insumos en Clínica Santa María, todos emitidos con fecha 22 de noviembre de 2019, dando cuenta del copago efectuado por Daniel Acevedo Leiva por un total de \$77.680.

33. Copia del documento denominado “Antecedentes médicos”, emitido por Isapre Banmédica, con fecha 3 de diciembre de 2019, en el que consta que el señor Acevedo fue derivado a la red cerrada de atención para el otorgamiento de Garantías



Explícitas en Salud (“GES”) por la prestación denominada “Confirmación Trauma Ocular Grave”, pagando un copago de \$15.920.

34. Copia del documento denominado “Copago GES” por la prestación “Seguimiento Trauma Ocular Grave”, en Isapre Banmédica, de fecha 31 de diciembre de 2019, por un total de \$3.200.

35. Copia de Presupuesto de Hospitalización en Clínica Dávila, de fecha 20 de noviembre de 2019, por reducción de fractura nasal, por un total de \$767.524.

36. Compilado de boletas por diversos medicamentos, recetados y/o recomendados por los médicos para tratar la lesión o disminuir el dolor, y que suman un total de \$105.890.

37. Copia de diversas notas de prensa, nacional y extranjera, un libro y otras publicaciones de opinión e informativas, relativas al actuar de las fuerzas de orden público en relación con las manifestaciones verificadas en Chile a la época de los hechos, agregadas en folio 39.

Copia actualizada hasta el día 27 de agosto de 2024, de la carpeta investigativa correspondiente a la causa RUC 1910063568-5 de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte (RIT O-20721-2019, que se tramita ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago), en la cual se investigan los hechos relacionados a la lesión sufrida por el señor Daniel Acevedo Leiva, el día 12 de noviembre de 2019, así como otros antecedentes relativos a dicha causa penal, agregados en folios 40, 41 y 42.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de la prueba señalada precedentemente, la parte demandante acompañó, además, otros antecedentes documentales en apoyo de sus argumentos jurídicos, agregados en folios 35, 36, 37, 38 y 43, consistentes en:

— Impresión de normas nacionales e instrumentos internacionales, relativos a regular y fijar estándares acerca de la utilización de armas no letales para controlar el orden público, agregadas en folio 37, cuyo detalle es el siguiente:

38. Copia del Decreto Supremo N° 1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

39. Copia de la Circular N° 1.832, de fecha 1 de marzo de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que actualiza instrucciones sobre el uso de la fuerza.

40. Copia de la Orden General N° 2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de 1 de marzo de 2019, que aprobó los nuevos “Protocolos para el mantenimiento del orden público”.

41. Copia del documento denominado “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

42. Copia del documento denominado “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”,



adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990.

43. Copia del documento denominado “Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones”, del año 2016, preparado por el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

44. Copia del “Informe Anual de 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, (Capítulo IV A, Doc. 48/15).

45. Copia del documento denominado “Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

46. Copia del documento denominado “Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” del año 2015, de Amnistía Internacional.

47. Copia del documento denominado “Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden”, de las Naciones Unidas.

48. Copia de la Resolución N° 25/38 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 11 de abril de 2014.

49. Copia de la Observación General N° 36 de 2019 de las Naciones Unidas.

50. Copia del documento denominado “Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley”, preparado por Amnistía Internacional y Omega Research Foundation en el año 2015.

— Informes en derecho elaborados por académicos nacionales como entidades académicas internacionales, así como informes y publicaciones elaborados por entidades especializadas de Derechos Humanos, que figuran agregados en folios 35, 36, 38 y 43, consistente en:

51. Informe en derecho emitido por el profesor titular de Derecho Civil de la Universidad de Chile, don Enrique Barros Bourie, titulado “Responsabilidad del Estado por Lesiones Oculares”.

52. Informe en derecho emitido por el profesor de Derecho Administrativo y Responsabilidad del Estado de la Universidad de Chile, don José Miguel Valdivia Olivares, titulado “Responsabilidad del Estado por violencias policiales”.

53. Copia del documento denominado “Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019”, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.



54. Copia del documento denominado “Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas”, elaborado por Human Rights Watch.

55. Copia del documento denominado “Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social (17 de octubre – 30 de noviembre 2019)”, elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

56. Copia del documento denominado “Ojos sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, elaborado por Amnistía Internacional.

57. Copia del documento denominado “Impacto sobre los Derechos Humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley”, elaborado por Fundación Omega y Amnistía Internacional.

58. Copia del documento denominado “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, elaborado por el Sr. Christof Heyns, Relator Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

59. “Informe Amicus para los Tribunales Civiles Chilenos en relación con las demandas civiles presentadas por víctimas de trauma ocular grave como resultado de intervenciones policiales en protestas registradas a partir del 19 de octubre de 2019”, elaborado la Clínica Internacional de Derechos Humanos “Allard K. Lowenstein”, de la Facultad de Derecho de Yale University, en diciembre de 2021.

**Séptimo:** Que, además, a petición del actor, se ordenó oficiar a diversas instituciones, cuyas respuestas figuran agregadas en autos conforme al siguiente detalle:

60. Certificado de discapacidad de don Daniel Eduardo Acevedo Leiva emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que indica una discapacidad de un 35%, sensorial visual, dictamen N° 12.384.731 de 31 de julio de 2020, agregado en folios 65 y 68.

61. Copia de la ficha clínica de don Daniel Acevedo Leiva remitida por la Directora (S) del Hospital del Salvador en folio 84, custodia N° 12413-2024.

62. Copia de la ficha clínica de don Daniel Acevedo Leiva remitida por Clínica Dávila en folio 85, custodia N° 12493-2024.

63. Copia de la ficha clínica de don Daniel Acevedo Leiva remitida por Clínica Santa María en folio 102, custodia N° 12688-2024.

64. Oficio respuesta emitido por Banco Estado respecto de los productos que el demandante posee en dicha institución, custodia N° 12688-2024.

65. Oficio respuesta emitido por el Servicio Médico Legal que da cuenta de no haber efectuado informe de evaluación psicológica del demandante, agregado en folios 106 y 129.

66. Oficio respuesta emitido por Carabineros de Chile en relación con los respectivos mandos de las unidades territoriales dependientes de la Prefectura de Carabineros de Santiago Central, agregado en folio 122.



67. Oficio respuesta emitido por Banmédica que hace referencias a las cartolas de prestaciones médica otorgadas a don Daniel Eduardo Acevedo Leiva, agregado en folio 123.

68. Copia de la ficha clínica de don Daniel Acevedo Leiva remitida por Clínica Oftalmológica Pasteur en folio 110, custodia N° 12995-2024.

**Octavo:** Que, además, la parte demandante se valió de prueba testimonial, cuya acta figura agregada en folio 135, consistente en la declaración de los testigos David Patricio Lacoste Garcés, Lissette Selene Díaz Segura, Nelly Isabel González Cisternas, Claudia Yael Escalona Matta, Cristian Eduardo Gálvez Leyton, Haydée Alejandra Díaz Segura.

**1.- David Patricio Lacoste Garcés** declaró que el día 12 de noviembre de 2019 se reunió con el demandante y concurrieron juntos, como era habitual, a las manifestaciones en el sector de Plaza Italia, desplazándose en bicicleta y sin ánimo de realizar actos violentos. Señaló que, al llegar a la intersección de Alameda con Ramón Corvalán, personal de Carabineros avanzó con carros lanza aguas, lanza gases y disparos de perdigones y bombas lacrimógenas, produciéndose la dispersión de los manifestantes, contexto en el cual se separó del actor, enterándose posteriormente que éste había sido impactado en el ojo por una bomba lacrimógena, siendo trasladado a un centro asistencial donde se constató la pérdida del globo ocular izquierdo. Agregó que en las ocasiones en que concurrieron a marchas nunca observó al demandante realizar actos violentos, y que, atendida la naturaleza de su trabajo en altura, la pérdida de visión afecta gravemente su capacidad para desempeñarlo.

**2.- Lissette Selene Díaz Segura** declaró que conocía al demandante por haber participado previamente con él en diversas manifestaciones, en las cuales siempre lo observó comportarse de manera tranquila y sin incurrir en actos de violencia. Indicó que el día de los hechos no pudo llegar al punto de encuentro debido a la fuerte presencia y acción policial en el sector, describiendo el uso intensivo de carros lanza aguas, gases lacrimógenos y fuerza disuasiva, la que calificó como más agresiva que en otras oportunidades. Señaló que tomó conocimiento del impacto sufrido por el actor a través de un tercero, concurriendo posteriormente a la clínica donde lo vio con el rostro ensangrentado, el ojo cubierto y en espera de atención médica.

**3.- Nelly Isabel González Cisternas** declaró que conoce al demandante desde su infancia, por ser vecina de su familia, indicando que el mecanismo del accidente lo conoce por referencias. Sin perjuicio de ello, señaló que, tras el suceso, observó un cambio significativo en su persona, pasando de ser un individuo sociable, activo y deportista a uno retraído, callado y afectado emocionalmente, agregando que dejó de practicar actividades como el fútbol y el ciclismo, y que no pudo continuar desempeñándose en su trabajo habitual debido a las exigencias físicas del mismo.

**4.- Claudia Yael Escalona Matta** declaró que no presencié los hechos ni la atención médica inicial, conociendo el origen de la lesión por comentarios de terceros,



pero que pudo constatar directamente las secuelas posteriores, señalando que el demandante perdió la capacidad de desempeñarse en trabajos en altura, y que dicha condición dificulta su contratación en ese ámbito. Agregó que era una persona conocida en el barrio por su participación en actividades deportivas, y que con posterioridad al hecho se aisló socialmente, dejando de participar en dichas actividades y limitando su vida social.

**5.- Cristian Eduardo Gálvez Leyton** declaró en su calidad de empleador del demandante, indicando que no presenció el accidente, conociendo su ocurrencia por el propio afectado. Señaló que el actor se desempeñaba en labores de instalación publicitaria, principalmente en altura, actividad que exige condiciones de seguridad estrictas y que es mejor remunerada que otras labores del rubro, pudiendo generar ingresos elevados en función de la productividad. Agregó que, tras el accidente, el demandante no puede ejecutar trabajos en altura, presentando incluso dificultades para subir escaleras, y que las normas de seguridad y exigencias de las empresas impiden su reincorporación a dichas funciones.

**6.- Haydée Alejandra Díaz Segura** declaró en su calidad de pareja del demandante, con quien mantiene una relación de larga data, señalando que no presenció el hecho dañoso, pero que conoce en detalle las consecuencias derivadas del mismo. Indicó que el actor sufrió un trauma ocular grave, de carácter permanente, que ha implicado la pérdida de visión en un ojo y riesgos adicionales respecto del ojo sano, lo que ha limitado significativamente su vida cotidiana. Señaló que, tras el accidente, el demandante experimentó un cambio en su personalidad, tornándose más aislado, irritable y con dificultades en sus relaciones sociales, además de abandonar actividades deportivas y recreativas. Agregó que estuvo un periodo prolongado sin trabajar, sin percibir ingresos, debiendo el grupo familiar subsistir con ayudas informales y asumir diversos gastos médicos, manteniéndose hasta la actualidad las secuelas físicas, emocionales y económicas, pese a recibir una pensión asociada a su invalidez.

**Noveno:** Que, la parte demandante también rindió prueba confesional, consistente en la declaración de don Marcelo Leonardo Araya Zapata, oficial de Carabineros de Chile, en su calidad de General Director de dicha institución, cuya acta figura agregada en folio 156, quien declaró acerca de la existencia de manifestaciones en el sector de Plaza Italia en la época de los hechos, con alta concurrencia de personas, así como de la intervención de personal de Carabineros de Chile en labores de control del orden público. En dicho contexto, señaló que se empleaban medios disuasivos por parte de la autoridad policial, tales como carros lanza aguas, gases lacrimógenos y otros elementos destinados a la dispersión de los manifestantes, indicando que dichos recursos eran utilizados en situaciones de disturbios o alteraciones del orden público, y que en tales escenarios se realizaban acciones de dispersión por parte del personal policial.

**Décimo:** Que, por último, a petición del demandante, se decretó la inspección personal del Tribunal, diligencia que se verificó el 22 de octubre del año 2022, cuya acta



figura agregada en folio 99. En dicha actuación, la jueza que desarrolló la diligencia dejó constancia de que, al practicarse la inspección, se constató que el demandante utiliza prótesis ocular en el ojo izquierdo, presenta una cicatriz en el tabique nasal del mismo lado y emplea anteojos ópticos, los que, según refirió el actor, le fueron recomendados para no sobrecargar el ojo derecho y que anteriormente no utilizaba. Asimismo, señaló que la prótesis que actualmente utiliza es la tercera, confeccionada en el Hospital Salvador, la que debe mantener permanentemente humectada con lágrimas artificiales, indicando que en ocasiones se desplaza, generándole incomodidad. Agregó que el actor indicó que la prótesis no le resulta del todo adecuada, por estimar que no se condice con el ojo derecho, el cual apunta hacia arriba. El Tribunal dejó constancia de que aquélla se condice en color y forma con dicho ojo.

**Undécimo:** Que, a su turno, con el fin de acreditar sus defensas, la demandada se valió de prueba documental, agregada en folio 31. Asimismo, a petición de dicha parte, se ordenó oficiar a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, cuya respuesta figura agregada en folio 137.

De esta forma, la prueba de la demandada quedó constituida por los siguientes antecedentes documentales agregados en autos:

69. Decreto N°258 de fecha 14 de enero de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el que se otorga una pensión de gracia equivalente a 1.0 ingreso mínimo no remuneracional al demandante.

70. Decreto N°3671 de fecha 27 de octubre de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el que se concede un aumento equivalente a 1 ingresos mínimos no remuneracionales, quedando en consecuencia una pensión única y total de 2 ingresos mínimos mensuales a don Daniel Eduardo Acevedo Leiva.

71. Impresión de noticia del medio Infobae ([www.infobae.com](http://www.infobae.com)) de fecha 12 de noviembre de 2019, con citación.

72. Impresión de noticia del medio SoyChile ([www.soychile.cl](http://www.soychile.cl)) de fecha 12 de noviembre de 2019, con citación.

73. Impresión de noticia del medio Radio Pauta ([www.pauta.cl](http://www.pauta.cl)) de fecha 12 de noviembre de 2019.

74. Querrela criminal presentada por el demandante en la causa RIT O-20721-2019, seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

75. Oficio respuesta de la Fiscal Adjunta Ximena Loreto Chong Campusano respecto de la carpeta investigativa causa RUC 1910063568-5.

### **III. Acerca de la falta de servicio como fuente de responsabilidad de la Administración y la atribución concreta que el actor formula a Carabineros de Chile**

**Duodécimo:** Que, tal como se adelantó, la controversia jurídica planteada en autos se circunscribe a determinar si la actuación desplegada por funcionarios de



Carabineros de Chile, en el contexto de las labores de control del orden público verificadas el día 12 de noviembre de 2019, resulta constitutiva de una falta de servicio en los términos que rigen la responsabilidad del Estado, y si, en su caso, dicha actuación se encuentra en relación de causalidad con los perjuicios cuyo resarcimiento se persigue.

Para efectos de resolver lo anterior, resulta necesario, en primer término, precisar el contenido y alcance del concepto de falta de servicio aplicable al caso concreto, para luego determinar los hechos que han resultado acreditados en la causa y, finalmente, analizar su adecuación al estándar jurídico previamente definido.

**Decimotercero:** Que, en lo que respecta al estatuto de responsabilidad aplicable, la falta de servicio constituye el factor de imputación propio de la responsabilidad del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 18.575, a lo que se sigue que el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República confiere a los Tribunales Ordinarios de Justicia la atribución para determinar en concreto la responsabilidad de los órganos administrativos que hubieren incurrido en ella.

Si bien la ley no define la falta de servicio, tanto la doctrina como jurisprudencia han determinado que aquélla se configura cuando el órgano administrativo no actúa debiendo hacerlo, actúa tardíamente o lo hace de manera irregular o defectuosa, atendido el estándar de funcionamiento normal que resulta exigible al servicio en las circunstancias del caso concreto. De esta forma, cabe tener presente que dicho estándar no se construye en abstracto, sino que debe determinarse considerando la naturaleza de la función pública de que se trata, los medios de que dispone la Administración y las condiciones en que se desarrolla su actuación.

Así, en sentencia de 2024, la Corte Suprema ha señalado al efecto del contenido y naturaleza de dicha fuente de responsabilidad:

“[...] nuestra legislación escogió como regla de responsabilidad para el Estado la falta de servicio. El estándar de aquella permite la formulación de reglas de deberes de actuación en concreto que, si no se cumplen, permiten calificar de antijurídica una actuación, o, en su caso, una omisión. Lo anterior obliga al juez al examen de un deber de actuación, normalmente preventivo que, cumplido, liberará de responsabilidad al Estado.[...] Si bien se trata de un mecanismo bastante avanzado de responsabilidad, no llega a una que sea objetiva o total, no se funda exclusivamente en el hecho que ha provocado el daño, es decir, en la causalidad material, sino que es necesario acreditar el mal funcionamiento del servicio, esto es, que la Administración no ha cumplido su deber de prestar el servicio en la forma exigida por el legislador. [...] ante una acción u omisión que origina daño a un administrado, se debe precisar si la Administración actuó, no lo hizo o lo hizo en forma tardía. El sólo hecho de no actuar, debiendo hacerlo, o hacerlo de manera tardía, es suficiente para establecer la falta de servicio de la Administración; por otro lado, si ésta actuó se comparará su proceder con el exigido a un servicio moderno, conforme a los recursos técnicos y humanos con que debe contar”. (Rol CS N° 80206-2023, sentencia de 7 de octubre de 2024, considerando 6°).



**Decimocuarto:** Que, tratándose de actuaciones vinculadas al mantenimiento del orden público, como ocurre en la especie, el análisis de la falta de servicio debe efectuarse teniendo especialmente en consideración que el uso de la fuerza por parte de los órganos policiales se encuentra sujeto a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, de modo que su empleo debe ajustarse a la normativa interna que regula dichos procedimientos, así como a los estándares que rigen la materia, particularmente en lo que respecta a la utilización de medios disuasivos.

En este contexto, la eventual configuración de una falta de servicio no deriva del solo hecho de haberse producido un resultado dañoso en el marco de un procedimiento policial, sino de la verificación de un actuar que se aparte del estándar de conducta exigible al órgano en el ejercicio de sus funciones, lo que debe apreciarse en concreto, atendidas las circunstancias específicas en que se desarrollaron los hechos.

**Decimoquinto:** Que, en cuanto a la imputación de los hechos materia de autos, cabe tener presente que la atribución de falta de servicio no se funda en la falta personal de algún agente determinado, sino en el actuar institucional de Carabineros de Chile, lo que podemos entender como un “hecho del servicio”. Así, en este caso, para efectos de establecer su procedencia, no se requiere la identificación del funcionario específico que habría ejecutado el acto lesivo.

El juicio de imputación recae, entonces, sobre el funcionamiento del órgano administrativo en su conjunto, de modo que lo relevante no es la determinación de la conducta individual de un agente específico, sino la verificación de si, en el contexto de la actuación institucional, el servicio ha operado de manera irregular, defectuosa o contraria al estándar que le es exigible.

Por ello se ha señalado que “La falta de servicio como factor de atribución implica que el Estado no se hace responsable por todos los daños que pueden sufrir los ciudadanos producto de la actividad estatal, sino que es necesario un juicio de carácter comparativo-objetivo de la actuación del servicio público y un estándar relativo a cómo este debería haber actuado, esto es, en atención a ciertos ‘parámetros de normalidad’. El juicio busca determinar la mala organización o el funcionamiento defectuoso del servicio, lo cual deberá ser apreciado en forma objetiva, teniendo como referencia lo que corresponde exigir a un servicio público, es decir, aquello que debe ser un comportamiento normal. La única forma que tendrá el Estado para excusarse será probar el cumplimiento normal del servicio, sin considerar la conducta del funcionario público que materialmente llevó a cabo la actuación administrativa, circunstancia que la distingue de la responsabilidad civil por culpa”. (CORDERO QUINZACARA, *Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Libromar, 2023, p. 1011, con apoyo en CORDERO VEGA, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Ed. Thomson Reuters, 2015, p. 723).

**Decimosexto:** Que, en este contexto, a juicio de este sentenciador, cobra pleno asidero la alegación de la demandada en cuanto a que no resulta aplicable en la especie la presunción de culpabilidad prevista para los casos de disparo de arma de fuego,



contemplada en el artículo 2329 del Código Civil, por cuanto la imputación formulada en autos no se estructura sobre la base de la responsabilidad individual de quien ejecuta el acto dañoso, ni en el régimen de responsabilidad civil extracontractual previsto en dicha disposición, sino en la eventual configuración de una falta de servicio, en los términos propios del régimen de responsabilidad del Estado.

Y es que, a mayor abundamiento, “[...] la falta de servicio consiste en un criterio de atribución de responsabilidad que difiere de los propios del Derecho Civil, y que tiene la virtud de servir de herramienta adecuada para equilibrar los intereses públicos y privados, pues exige definir lo que los ciudadanos pueden esperar de un servicio público moderno”. (CORDERO VEGA, *Responsabilidad extracontractual de la administración del Estado*, Cuadernos Jurídicos de la Academia Judicial, DER Ediciones, 2017, p. 94).

En consecuencia, la alegación de la parte demandante fundada en la presunción de culpabilidad prevista en el artículo 2329 del Código Civil debe ser desestimada de plano, por resultar improcedente en un régimen de imputación como el de autos, estructurado sobre la base de la falta de servicio y no de la responsabilidad individual del agente que ejecuta un hecho dañoso.

#### IV. Acerca del actuar imputado a Carabineros de Chile en este caso y la prueba rendida para acreditarlo

**Decimoséptimo:** Que, en la especie, para la configuración de la falta en cuestión, la parte demandante atribuye a Carabineros de Chile, en lo sustancial, haber disparado directamente al cuerpo del demandante, utilizando la carabina lanza gases como arma de ataque potencialmente letal, en contravención al Manual de Operaciones para el Control del Orden Público; no haber dado advertencias previas ni agotado instancias menos lesivas antes de emplear tal armamento; haber actuado de manera indiscriminada, sin distinguir entre manifestantes pacíficos y violentos; y no haber prestado asistencia ni socorro al demandante una vez producida la lesión.

En tanto, la parte demandada niega que en este caso se configure una hipótesis de funcionamiento institucional irregular, pues afirma que el personal de Carabineros actuaba con el preciso objeto de restablecer el orden público, en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, así como a los estándares internacionales sobre uso de la fuerza cuyo detalle también incorpora en su escrito de defensa.

De este modo, la controversia planteada exige determinar, en primer lugar, si la conducta que el actor atribuye a Carabineros de Chile se verificó en los términos descritos en la demanda; y, en segundo, si, de acreditarse dicha actuación, ésta se ajustó al marco normativo y a los estándares que regulan el uso de la fuerza en labores de control del orden público, del modo planteado por la defensa.

**Decimooctavo:** Que, la parte demandante acompañó, entre otros antecedentes, copia de la carpeta investigativa correspondiente a la causa penal RUC 1910063568-5 y



RIT O-20721-2019, seguida por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, agregada en autos a folios 40, 41 y 42, así como los antecedentes incorporados a folios 31 y 137 a instancias de la demandada, relativos a la querrela criminal deducida por el actor y al oficio evacuado por la Fiscal Adjunta doña Ximena Chong Campusano, todo lo cual aparece reseñado en los considerandos quinto y undécimo de la presente sentencia, bajo los numerales 38, 75 y 76.

Dicha documentación, en cuanto emana de órganos públicos en el ejercicio de sus funciones, reviste el carácter de instrumento público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil, por lo que hace plena fe, en los términos previstos en los artículos 1700 del mismo cuerpo legal y 342 del Código de Procedimiento Civil, respecto de su otorgamiento y de las declaraciones que en ella constan.

De su mérito se desprende que, a raíz de los hechos denunciados por el actor, se dio inicio a una investigación penal, en virtud de querrela interpuesta por el actor y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, por el delito de apremios ilegítimos; sin embargo, no consta en autos la existencia de una sentencia condenatoria firme dictada en dicho procedimiento penal.

**Decimonoveno:** Que, en lo que respecta a la prueba testimonial rendida por la parte demandante, cabe tener presente que los testigos David Patricio Lacoste Garcés y Lissette Selene Díaz Segura constituyen testigos presenciales de los hechos, en cuanto ambos sitúan al actor en el lugar en que se desarrollaban las manifestaciones el día 12 de noviembre de 2019, en el sector de Plaza Italia, dando cuenta del contexto de intervención policial mediante el uso de elementos disuasivos, entre ellos bombas lacrimógenas.

En particular, dichos deponentes resultan contestes en señalar que el actor se encontraba en dicho lugar al momento de los hechos y que la lesión que éste sufrió se produjo como consecuencia del impacto de un elemento lacrimógeno en su rostro, lo que resulta concordante con la demás prueba rendida en autos, especialmente la documental de carácter médico.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de dos o más testigos contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, no tachados ni contradichos por otros medios de prueba, constituye plena prueba respecto de los hechos sobre los cuales recae, razón por la cual es posible tener por acreditada la presencia del actor en el lugar de los hechos y la ocurrencia de la lesión en los términos antes descritos.

Lo anterior guarda coherencia, además, con el mérito de la prueba confesional rendida en autos, cuya acta figura agregada a folio 156, en la cual don Marcelo Leonardo Araya Zapata, en su calidad de General Director de Carabineros de Chile, declaró que dicha institución desplegó actividades de control del orden público en el sector de Plaza Italia, en la fecha y contexto en que se sitúan los hechos materia de autos, lo que constituye plena prueba respecto de tales circunstancias, en conformidad a



lo dispuesto en los artículos 1713 del Código Civil y 399 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto importan el reconocimiento de hechos propios.

**Vigésimo:** Que, por su parte, el set fotográfico identificado con el numeral 1 en el considerando quinto, aunado a la prueba documental de carácter médico acompañada por la parte demandante, consistente en los antecedentes singularizados en los numerales 2 a 21 y 33 a 36 del considerando quinto, así como aquellos incorporados mediante oficios de instituciones clínicas reseñados en los numerales 62, 63, 64 y 69 del considerando séptimo, toda la cual resulta consistente entre sí, permite establecer que, atendida su proximidad temporal con la ocurrencia de los hechos, producto del impacto recibido en su rostro, el actor resultó con un trauma ocular severo que derivó en la pérdida total del globo ocular izquierdo —requiriendo evisceración—, así como con fracturas nasales que motivaron una intervención quirúrgica posterior.

Parte de esta documentación, en cuanto emana de órganos públicos en el ejercicio de sus funciones, reviste el carácter de instrumento público, haciendo plena fe conforme a lo dispuesto en los artículos 1699 y 1700 del Código Civil y 342 del Código de Procedimiento Civil, respecto de su otorgamiento y de las declaraciones que en ellos se contienen.

En cuanto a los instrumentos de carácter privado antes mencionados, si bien no han sido reconocidos en autos por quienes los extienden, a la vez que el set fotográfico referido tampoco aparece autenticado en cuanto a la fecha de captura de las imágenes que contiene, cabe advertir que se trata de antecedentes que, con todo, dan cuenta de hechos graves, precisos y concordantes, por lo que corresponde atribuirles valor probatorio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

A lo anterior se suma la inspección personal del tribunal practicada con fecha 22 de octubre de 2022, cuya acta figura agregada a folio 99, diligencia que permite corroborar directamente el daño físico en el ojo del actor, y a la cual corresponde atribuir valor probatorio de plena prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se funda en la percepción directa efectuada por el tribunal.

En consecuencia, atendido el mérito de la prueba documental médica, su concordancia con la prueba testimonial y confesional previamente analizada, así como lo constatado directamente por el tribunal en la diligencia de inspección personal, es posible tener por establecida la existencia de las lesiones sufridas por el actor en los términos antes descritos, así como su carácter permanente, en particular la pérdida total e irremediable de la visión del ojo izquierdo.

**Vigesimalprimero:** Que, asentado lo anterior, de los hechos que han sido establecidos en los considerandos precedentes, aparece acreditado que el actor se encontraba en el lugar en que se desarrollaba un procedimiento de control del orden público, que en dicho contexto personal de Carabineros de Chile empleó, entre otros



medios, bombas lacrimógenas, y que resultó lesionado en su rostro precisamente por el impacto de uno de tales elementos, y que se verificó el resultado clínico ya reseñado.

De este modo, atendida la concordancia entre el mecanismo de producción del daño y los medios utilizados por la fuerza pública en el mismo tiempo y lugar en que aquél se produjo, resulta posible atribuir la lesión sufrida por el actor al actuar de Carabineros de Chile en el marco del procedimiento de control del orden público antes referido, sin que ello suponga necesariamente tener por acreditada la forma específica en que se produjo el disparo o impacto que ocasionó la lesión. Ello permite tener por establecida la existencia de una acción u omisión lesiva atribuible a la entidad pública demandada, siendo este último el primer presupuesto de la acción intentada.

**Vigesimosegundo:** Que, más aún, en relación con las circunstancias en que se produjeron los hechos, cabe advertir que la parte demandante acompañó también diversas publicaciones de prensa, singularizadas en el numeral 37 del considerando quinto, así como informes y publicaciones de entidades especializadas en derechos humanos, entre los que se cuentan aquellos individualizados en los numerales 54, 55, 56 y 57 del considerando sexto, los que dan cuenta del escenario en que se desarrollaron las manifestaciones sociales en el país durante la época de los hechos.

Más allá del eventual valor probatorio que pudiera llegar a atribuírseles a tales antecedentes en estos autos, lo cierto es que, en cuanto dan cuenta de la existencia de una preocupación y de eventuales cuestionamientos respecto del manejo institucional del orden público en determinadas manifestaciones ocurridas en Chile, su aporte es de carácter más bien contextual.

En este sentido, la determinación de la existencia de una falta de servicio no puede fundarse solamente en antecedentes de carácter contextual ni en apreciaciones de alcance amplio, pues no cabe establecerla por añadidura, sino que exige necesariamente su verificación en relación con hechos concretos y determinados, referidos a la situación específica del afectado. Por consiguiente, tales antecedentes, atendido su carácter, no resultan idóneos para sustentar por sí solos la configuración de una falta de servicio en cuestión, la que debe establecerse en función de las circunstancias particulares acreditadas en autos.

**Vigesimotercero:** Que, de esta forma, cabe tener presente que la primera acción atribuida por el actor a Carabineros de Chile aparece como una cuestión concreta, consistente en que funcionarios le habrían disparado directamente, a una corta distancia, cuestión esta última cuyo establecimiento requiere precisar cómo ocurrió la dinámica del disparo en cuestión.

Frente a ello, cabe advertir que la dinámica específica de los hechos no se encuentra plenamente acreditada en estos autos, en tanto se carece de prueba directa que permita sustentar la tesis del demandante en orden a que la lesión fue causada por un disparo dirigido directamente a su rostro, percutado a una distancia aproximada de 20 metros, en los términos precisos que refiere la demanda.



Ello, pues los testigos no dan cuenta de haber presenciado directamente el momento del disparo, a la vez que la prueba documental aportada a este respecto, consistente especialmente en los antecedentes de la causa penal seguida al efecto, tampoco consta que se haya dictado sentencia ejecutoriada o, siquiera, cuente con diligencias o antecedentes de la investigación que, introducidos debidamente a la presente causa y valorados conforme a las reglas que regulan esta clase de procedimientos, permitan establecer la dinámica concreta del hecho lesivo en los términos propuestos en la demanda.

En esta línea, la demandada releva precisamente que no se acompañan videos, fotografías u otros testimonios que permitan establecer con precisión la forma en que ocurrieron los hechos, esto es, en concreto, verificar el modo en que se produjo el disparo y subsecuente impacto en el rostro del actor.

De esta forma, resulta patente que, si bien está acreditado que el actor recibió un impacto en el rostro, a la vez que la misma prueba permite inferir que aquél hecho derivó del actuar de Carabineros de Chile en el despliegue de labores de restablecimiento del orden público y por el uso de elementos disuasivos, no está acreditado lo que sostiene el actor, en orden a que funcionarios le dispararon directamente y a una corta distancia.

**Vigesimocuarto:** Que, con todo, esta última circunstancia no resulta decisiva para efectos de la configuración del régimen de responsabilidad aplicable, desde que, conforme se ha razonado, la falta de servicio no se estructura sobre la base de la atribución de culpa individual a un agente determinado, sino en el funcionamiento institucional del órgano administrativo en su conjunto, de modo que la falta de acreditación de la dinámica específica del disparo —en los términos propuestos por la demanda—, si bien da cuenta de un defecto en la formulación fáctica de la imputación, no obsta a la atribución del resultado lesivo al funcionamiento del servicio en los términos ya razonados.

En este sentido, el juicio de imputación debe centrarse en determinar si la actuación desplegada por Carabineros de Chile, en cuanto actuación estatal, se ajustó o no al marco normativo y a los estándares que regulan el uso de la fuerza en labores de control del orden público, y no en calificar la eventual imprudencia o negligencia individual de quien hubiere ejecutado materialmente el acto.

Y ello fluye de la propia imputación contenida en la demanda pues, si bien en un primer momento el actor parece centrar el acto en la dinámica del disparo, lo cierto es que luego dirige el reproche en torno a que el despliegue lesivo se verificó en contravención al Manual de Operaciones para el Control del Orden Público y que el actuar institucional se desplegó de forma indiscriminada, sin distinguir entre manifestantes violentos y los que no.

Así, habiéndose acreditado en autos tanto la existencia del daño como el contexto en que éste se produjo, con ocasión de la intervención de agentes estatales mediante el



empleo de medios disuasivos, corresponde al órgano administrativo demandado justificar que su actuación se desarrolló en conformidad a la normativa y a los estándares que la rigen, acreditando el correcto funcionamiento del servicio en las circunstancias del caso concreto.

**Vigesimoquinto:** Que, en este orden lógico, corresponde determinar si la actuación desplegada por Carabineros de Chile en el contexto de los hechos materia de autos se ajustó al marco normativo que regula el uso de la fuerza en labores de control del orden público y al estándar de conducta que le resulta exigible, según ha sido reseñado por la parte demandada en su escrito de contestación.

Al efecto, cabe advertir que el núcleo de la alegación de ausencia de falta de servicio formulada por la defensa radica precisamente en sostener que el actuar policial se desarrolló en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, así como de los protocolos institucionales y estándares internacionales aplicables, de modo que no podría calificarse como irregular, defectuoso o contrario al estándar exigible al servicio.

**Vigesimosexto:** Que, entonces, corresponde tener en consideración el marco normativo general que regula el uso de la fuerza en labores de control del orden público vigente a la época de los hechos.

En el ámbito interno, dicho marco queda determinado por las normas constitucionales y legales que rigen la función policial, en particular aquellas que confieren a Carabineros de Chile la misión de resguardar el orden público y la seguridad pública interior, así como por la normativa reglamentaria e institucional aplicable, entre la que destacan el Decreto Supremo N° 1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Circular N° 1.832 de la Dirección General de Carabineros de Chile y la Orden General N° 2.635, que aprobó los “Protocolos para el mantenimiento del orden público”, instrumentos que establecen directrices específicas para el empleo de medios disuasivos, incluyendo el uso de dispositivos lacrimógenos.

Asimismo, resulta pertinente considerar los estándares contenidos en instrumentos internacionales que han sido invocados por las partes en autos, tales como el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” y los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”.

A partir de las normas y estándares precisados, se impone que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales se verifique con respecto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, para lo cual queda necesariamente sometido a criterios estrictos de juridicidad, en cuya virtud su ejercicio debe encontrarse previamente autorizado por el ordenamiento jurídico (legalidad), responder a una situación que haga indispensable su utilización para el cumplimiento de la función policial (necesidad), mantenerse dentro de límites razonables en relación con la intensidad de la amenaza o alteración del orden público que se busca contener (proporcionalidad), y de evitación o



minimización del daño, en orden a que la intervención no resulte lesiva o lo sea en la menor medida posible.

De tal forma, se tiene que los estándares mencionados, exigen que el empleo de la fuerza se desarrolle conforme a principios de legalidad, gradualidad, racionalidad, privilegiando el uso de medios menos lesivos antes de recurrir a aquellos de mayor potencial dañoso, y evitando, en todo caso, causar afectaciones innecesarias o desproporcionadas a la integridad física de las personas.

**Vigésimoséptimo:** Que, frente a lo anterior, la defensa fiscal funda su alegación de ausencia de falta de servicio en que el actuar de Carabineros de Chile se habría ajustado a los protocolos institucionales vigentes a la época de los hechos, los que — según sostiene— regulan de manera específica el uso de la fuerza en procedimientos de control del orden público, sobre la base de criterios de gradualidad, uso diferenciado de los medios y empleo de la fuerza como último recurso.

En este sentido, indica que, conforme a dichos protocolos, la intervención policial contempla distintas etapas, comenzando por una fase de diálogo destinada a “prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden”, para luego, en caso de verificarse alteraciones al orden público, dar paso a una “intervención oportuna”, en la que debe tenerse presente el concepto de uso diferenciado de los medios y la gradualidad en la intervención, señalando que “la fuerza es siempre el último recurso”.

Asimismo, en lo que respecta específicamente al uso de disuasivos químicos, la demandada invoca el Protocolo 2.7, relativo al “empleo de disuasivos químicos”, conforme al cual su utilización supone que las alteraciones al orden público se encuadren en un nivel de “agresión activa”, correspondiendo su autorización al Jefe del Servicio o Dispositivo, quien debe determinar el motivo de su utilización, “tales como la protección del personal que está siendo agredido o sobrepasado violentamente o con el fin de evitar un mal mayor”, agregando que dichos elementos “pueden utilizarse frente a necesidades imperiosas, luego de haberse utilizado los demás medios dispersores”.

En la misma línea, la defensa sostiene que el uso de estos elementos se inserta dentro de una lógica de escalamiento progresivo de la fuerza, en la cual el personal policial se encuentra obligado a actuar frente a situaciones de violencia, pudiendo incluso omitirse ciertas etapas previas cuando las circunstancias lo justifican, como ocurre — según indica— en escenarios en que el personal se ve sobrepasado o cuando la manifestación presenta un carácter marcadamente violento.

Finalmente, en relación con el empleo de otros medios de control, como la escopeta antidisturbios, la demandada sostiene que su utilización “deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios”, cuando los mecanismos menos lesivos resulten insuficientes, debiendo considerarse factores como la distancia, las características del entorno y la presencia de personas vulnerables, así como la obligación de prestar asistencia en caso de producirse lesiones.



**Vigesimooctavo:** Que, a partir del marco normativo previamente referido por la demandada como justificativo de su actuar, mismo que aparece citado por la demandante y acompañado a folio 37, identificado en el considerando sexto bajo los numerales 39, 40 y 41, resulta posible identificar estándares específicos que rigen el uso de la fuerza por parte de agentes estatales, en cuanto imponen deberes concretos orientados a evitar la causación de daños a las personas y a resguardar sus derechos fundamentales.

En efecto, el Decreto Supremo N° 1.364 dispone que “las fuerzas policiales deberán velar por la protección de la seguridad pública y los derechos de las personas”, agregando que “los funcionarios policiales deberán evitar el uso intencional de armas letales, debiendo preferir el empleo de elementos o la adopción de medidas menos dañinas para lograr sus objetivos”, y que “los funcionarios policiales evitarán el uso excesivo de la fuerza” .

Por su parte, la Circular N° 1.832 de Carabineros de Chile establece que sus agentes “están obligados a respetar y proteger” los derechos humanos, debiendo “garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile”.

Asimismo, en el apartado relativo a los principios para el uso de la fuerza, se dispone que “la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida”, debiendo el personal policial “aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza”, y que su empleo debe efectuarse “de manera gradual y proporcional” .

En particular, el principio de proporcionalidad establece que: “Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente, este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo” .

Finalmente, en relación con el empleo de medios potencialmente letales, la misma normativa dispone que “la protección de terceras personas [...] debe tener prioridad absoluta, de modo que [...] el funcionario policial debe precaver, en la medida de lo posible, no producir con ello efectos o consecuencias en éstos, y ante la duda, se abstendrá de su uso”.

**Vigesimonoveno:** Que, tal como se adelantó, los protocolos y normas antes referidos suponen, como presupuesto esencial de su aplicación, el respeto irrestricto de los derechos y garantías que emanan de la naturaleza humana, tanto aquellos reconocidos en la Constitución Política de la República como los establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, los cuales constituyen un límite al ejercicio de la soberanía y un deber de respeto para todos los órganos del Estado, en los términos previstos en el artículo 5°,



inciso segundo, de la Carta Fundamental, en cuanto dispone que el ejercicio de la soberanía se encuentra limitado por tales derechos y que los órganos del Estado deben respetarlos y promoverlos.

En este sentido, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República asegura “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, disponiendo, asimismo, que “se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —tratado ratificado por Chile y actualmente vigente— establece en su artículo 5.1 que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, agregando en su numeral 2 que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —igualmente ratificado por Chile y vigente— dispone en su artículo 7 que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

**Trigésimo:** Que, en tales circunstancias, no resulta efectivo que los protocolos enunciados por la defensa como justificativos del actuar de Carabineros de Chile autoricen la afectación de los derechos fundamentales referidos en el considerando precedente, sino que, por el contrario, se estructuran sobre la base de su debido respeto, en cuanto las normas que regulan la intervención policial no permiten la lesión de tales derechos, sino que únicamente habilitan su afectación en situaciones excepcionales, particularmente en hipótesis de legítima defensa o cuando ello resulte indispensable para evitar un mal mayor, bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, la justificación del actuar policial en relación con la persona concreta del actor —alegada por la defensa como fundamento de la legalidad de su intervención— constituía una circunstancia de hecho que debía ser acreditada por quien la invoca. Especialmente, en cuanto a la efectiva sujeción de dicho despliegue conductual a los criterios de necesidad, gradualidad, proporcionalidad y minimización del daño.

Sin embargo, la demandada no rindió prueba suficiente en tal sentido, limitándose a acompañar antecedentes consistentes en publicaciones de prensa, singularizadas en los numerales 72, 73 y 74 del considerando undécimo, las que dan cuenta de que la manifestación del día 12 de noviembre de 2019 habría adquirido un carácter violento, antecedentes que, atendida su naturaleza meramente informativa y no corroborada en autos, carecen de aptitud suficiente para acreditar la conducta concreta desplegada por el actor.

En este mismo sentido, aun cuando dichos antecedentes permitan situar los hechos en un contexto de alteración del orden público, ello no resulta suficiente para justificar, en el caso concreto, el uso de la fuerza en contra del actor, desde que no se encuentra acreditado que éste haya desplegado una conducta que habilitara una intervención policial en su contra en los términos exigidos por la normativa aplicable. Lo



contrario, tal como reprocha el actor, llevaría a sostener que el uso de la fuerza responde a un criterio que no admite distinción entre manifestantes, lo que se opone a los criterios de proporcionalidad, gradualidad y de evitación o mitigación del daño que gobiernan tal actuar.

De este modo, la sola presencia del actor en el lugar de los hechos, unida a la lesión que sufrió como consecuencia del actuar policial, no aparece amparada por una justificación legal específica que permita tener por legítimo el uso de la fuerza en su contra, en los términos exigidos por la normativa antes referida.

**Trigésimo primero:** Que, conforme a lo razonado precedentemente, no es posible tener por acreditado que el actuar de Carabineros de Chile en relación con el actor se haya ajustado al estándar de conducta que le era exigible en el caso concreto, desde que la demandada no ha logrado justificar que la intervención policial que dio lugar a la lesión sufrida por éste se haya verificado en conformidad a la normativa que regula el uso de la fuerza.

En efecto, si bien dicha normativa admite el empleo de medios disuasivos en contextos de alteración del orden público, ello se encuentra condicionado a la concurrencia de supuestos específicos que lo legitimen, particularmente la existencia de una situación de agresión o peligro que haga necesario el uso de la fuerza en relación con la persona afectada, circunstancias que, en la especie, no han sido acreditadas respecto del actor.

De este modo, la actuación desplegada por los funcionarios policiales, en cuanto produjo una afectación a la integridad física del demandante sin que medie una justificación legal suficiente en su caso particular, se aparta del estándar de legalidad, necesidad y proporcionalidad que rige el actuar de la Administración en esta materia.

**Trigésimo segundo:** Que, en este contexto, y atendidos los hechos que han resultado establecidos en autos, corresponde concluir que la actuación desplegada por Carabineros de Chile en el procedimiento de control del orden público en que se enmarcan los hechos materia de autos no se ajustó al estándar de conducta exigible al servicio, desde que el empleo de medios disuasivos, en las circunstancias en que se verificó, derivó en la producción de un daño grave a la integridad física del actor, sin que se haya acreditado por la demandada que dicha intervención se hubiere desarrollado con sujeción a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, así como, especialmente, al de minimización del daño, que rigen el uso de la fuerza.

En efecto, si bien no ha sido posible determinar con precisión la dinámica específica del disparo que impactó al demandante, lo cierto es que se encuentra acreditado que la lesión sufrida por éste se produjo en el contexto inmediato y directo del despliegue de medios disuasivos por parte de personal de Carabineros de Chile, sin que existan antecedentes que permitan tener por justificado que el empleo de dichos medios, en las condiciones en que se verificó, haya observado los estándares de minimización del daño y de uso racional de la fuerza exigibles en la especie.



De este modo, el resultado lesivo producido, en cuanto consecuencia del funcionamiento del servicio en el marco de un procedimiento de control del orden público, permite concluir que éste operó de manera defectuosa, configurándose, en consecuencia, la falta de servicio imputada a la demandada.

**Trigésimo tercero:** Que, si bien basta lo anterior para entender configurada, en la especie, la falta de servicio atribuida a la entidad estatal, cabe abordar de todas formas las otras dos acciones que el actor atribuye a Carabineros de Chile para configurar dicha fuente de responsabilidad, a saber: la omisión de un aviso o advertencia previa al inicio de la intervención con carabinas lanza gases; y la circunstancia de que, tras resultar lesionado, Carabineros de Chile no habría prestado auxilio al actor.

Con respecto a la primera de las mencionadas, cabe observar que, tal como se advirtió, la prueba rendida no permite dar cuenta exacta de la dinámica de los hechos, siendo otra omisión importante la falta de antecedentes que permitan establecer si existió o no una advertencia a los manifestantes previa al empleo de carabinas lanza gases. Sumado a ello, la normativa descrita por la demandada tampoco es precisa en torno a la exigencia de tal actuación a todo evento, pues da cuenta de casos en que tal advertencia no resulta exigible en determinados supuestos, lo que se ampara en casos de violencia extrema, sin que la prueba rendida, por cierto, dé cuenta precisa de que tal circunstancia efectivamente concurrió en la especie. De esta forma, en este caso, no cabe entender configurada una falta de servicio en torno a tal omisión atribuida a Carabineros de Chile.

Con respecto a la circunstancia de no prestar auxilio al afectado, lo cierto es que corresponde arribar a una conclusión similar, pues la ausencia de prueba en torno a la dinámica concreta impide ponderar el actuar de Carabineros de Chile tras el impacto recibido por el actor en su rostro, no existiendo antecedente alguno que permita establecer, siquiera, que Carabineros haya advertido tal circunstancia en el momento en que se produjo.

Por todo lo anterior, la falta de servicio atribuida en virtud de tales circunstancias será desestimada, pues carece de sustento fáctico, en atención a la carencia de prueba rendida en autos para tal efecto.

## V. Acerca del nexo causal

**Trigésimo cuarto:** Que, en lo que respecta al nexo causal entre la actuación de Carabineros de Chile y los perjuicios cuya indemnización se persigue, éste aparece suficientemente acreditado en autos, atendido el mérito de los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes, particularmente la concordancia existente entre la prueba testimonial —que da cuenta de las circunstancias en que se produjo la lesión—, la prueba documental médica —que acredita la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas por el actor—, la prueba confesional rendida y la inspección personal del tribunal, todos los cuales permiten establecer, de manera lógica y coherente, que la lesión ocular que



afectó al demandante se produjo como consecuencia del impacto de un elemento lacrimógeno proveniente de la actuación policial desplegada en el lugar y tiempo de los hechos.

**Trigésimo quinto:** Que, en cuanto a la alegación de la demandada relativa a la ausencia de relación de causalidad por la intervención del hecho de terceros, fundada en que lo ocurrido se habría verificado como resultado del actuar de manifestantes violentos, lo que habría generado un escenario de violencia que motivó la actuación policial, cabe señalar que dicha defensa ha sido planteada como una circunstancia destinada a excluir la responsabilidad de la Administración.

En efecto, la defensa fiscal sostiene que la intervención de Carabineros de Chile se habría visto determinada por la existencia de alteraciones del orden público atribuibles a terceros, de modo que el daño sufrido por el actor no sería imputable al actuar estatal, sino a dichas circunstancias externas.

Sin embargo, a juicio de este sentenciador, tal alegación no permite excluir la responsabilidad ni descartar la existencia de un nexo causal entre la actuación estatal y el daño producido, pues, aun cuando existan antecedentes que permitan dar cuenta de que la intervención policial estuvo motivada por un contexto de alteración del orden público, ello no autoriza a concluir que todo perjuicio ocasionado en dicho marco se encuentre per se justificado o resulte ajeno al obrar de la Administración.

En efecto, aceptar dicha tesis implicaría eximir de responsabilidad al órgano estatal por el solo hecho de intervenir en escenarios de conflictividad, lo que resulta incompatible con el régimen de responsabilidad por falta de servicio en casos de control de orden público, el cual exige verificar, en cada caso concreto, si la conducta desplegada se ajustó a los estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad que la rigen.

En consecuencia, la eventual intervención de terceros no excluye por sí sola la responsabilidad de la Administración ni interrumpe el nexo causal, en la medida que el daño cuya reparación se persigue aparece directamente vinculado al actuar de agentes estatales en el ejercicio de sus funciones.

**Trigésimo sexto:** Que, en cuanto a la alegación de la demandada relativa a la exposición imprudente al daño por parte del actor, cabe señalar, en primer término, que dicha defensa ha sido planteada en autos como una circunstancia destinada a excluir el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño cuya indemnización se persigue, esto es, como una causal de ausencia de responsabilidad.

En este sentido, el denominado hecho de la víctima, contemplado en el artículo 2330 del Código Civil, constituye una circunstancia que, de concurrir, puede dar lugar a la exclusión o atenuación de la responsabilidad, en la medida que la conducta del propio afectado haya contribuido causalmente a la producción del daño. Sin embargo, su procedencia exige prueba suficiente de una conducta objetivamente imprudente por parte de la víctima, así como la posibilidad de que ésta haya podido prever



razonablemente el peligro al que se exponía, circunstancias estas últimas cuya acreditación corresponde a quien las alega.

En la especie, no se ha acreditado que el actor haya desplegado una conducta de tal naturaleza, desde que su sola presencia en el lugar de los hechos, aun en el contexto de una manifestación que pudo haber derivado en alteraciones del orden público, no permite concluir que pudo prever el eventual resultado dañoso al que se exponía ni que haya asumido un riesgo jurídicamente relevante, máxime si entre los riesgos razonablemente asociados a la participación en una manifestación no se encuentra la pérdida de un ojo como consecuencia del impacto de un elemento disuasivo, razón por la cual dicha alegación, en cuanto pretende excluir la responsabilidad, debe ser desestimada.

## **VI. Acerca de los perjuicios**

**Trigésimo séptimo:** Que, establecida la concurrencia de una falta de servicio imputable a la demandada, así como la existencia de un nexo causal entre ésta y la lesión sufrida por el actor, corresponde analizar la procedencia y extensión de los perjuicios cuyo resarcimiento se persigue.

Al efecto, cabe tener presente que, conforme a las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, el daño indemnizable debe ser cierto, evaluable y encontrarse debidamente acreditado en autos, correspondiendo a quien lo alega la carga de probar su existencia y extensión, en los términos previstos en el artículo 1698 del Código Civil.

En la especie, de la prueba rendida en autos, especialmente la documental médica, testimonial y la inspección personal del tribunal, se encuentra suficientemente acreditado que el actor sufrió un daño corporal de carácter grave y permanente, consistente en la pérdida total de la visión del ojo izquierdo, con las consecuentes repercusiones funcionales, estéticas y emocionales que de ello derivan, lo que constituye la base fáctica sobre la cual se analizarán los distintos rubros indemnizatorios reclamados.

A lo anterior se suma el certificado de discapacidad incorporado en autos, singularizado en el numeral 61 del considerando séptimo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual, en cuanto instrumento público, hace plena fe de su otorgamiento y de las declaraciones en él contenidas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1699 y 1700 del Código Civil, en relación con el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo tener por acreditado que el actor presenta una discapacidad de carácter sensorial visual, calificada en un 35%.

**Trigésimo octavo:** Que, previo a analizar los distintos rubros indemnizatorios reclamados, corresponde pronunciarse sobre la alegación de la demandada en orden a que el daño sufrido por el actor se encontraría cubierto, total o parcialmente, por la pensión de gracia que le ha sido otorgada con ocasión de los mismos hechos, lo que, a su juicio, excluiría o reduciría el perjuicio indemnizable.



Funda dicha alegación en la denominada doctrina de la *compensatio lucri cum damno* o teoría del descuento, conforme a la cual deben considerarse, para efectos de cuantificar el daño resarcible, las ventajas o beneficios obtenidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso, a fin de evitar que la indemnización exceda el daño efectivamente sufrido.

Al respecto, cabe tener presente que la pensión de gracia constituye una prestación de carácter eminentemente asistencial, otorgada por el Estado en ejercicio de una potestad discrecional, con fines de ayuda o auxilio frente a determinadas situaciones de necesidad, sin que su concesión importe, por sí sola, el reconocimiento de responsabilidad jurídica por los hechos que la motivan. En este sentido, tal beneficio no tiene por objeto reparar integralmente el daño causado, ni sustituye el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado, sino que responde a una lógica distinta, vinculada a consideraciones de equidad y solidaridad social, lo que impide asimilarla, sin más, a una prestación indemnizatoria propiamente tal en los términos en que lo plantea la demandada.

De este modo, la existencia de una pensión de gracia no resulta, por sí sola, suficiente para excluir la procedencia de la acción indemnizatoria intentada en autos, ni para desvirtuar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad estatal previamente establecidos, razón por la cual la alegación de la demandada en este punto debe ser desestimada, en cuanto pretende atribuir a dicho beneficio un efecto extintivo o sustitutivo de la responsabilidad, sin perjuicio de la eventual incidencia que aquél pueda tener, en su caso, en la determinación del *quantum* indemnizatorio, cuestión que será abordada más adelante.

**Trigésimo noveno:** Que, tampoco resulta posible atender a la alegación de exposición imprudente al daño o hecho de la víctima, esgrimida por la defensa fiscal como atenuante de responsabilidad y elemento de morigeración en la estimación del daño, para lo cual basta con reiterar los argumentos esgrimidos en la presente sentencia al analizar tal circunstancia como excepción de causalidad.

En este orden, no se encuentra acreditado en la especie que el actor haya desplegado una conducta de tal naturaleza, desde que su sola presencia en el lugar de los hechos, aun en el contexto de una manifestación que pudo haber derivado en alteraciones del orden público, no permite concluir que haya podido prever el eventual resultado dañoso al que se exponía ni que haya asumido un riesgo jurídicamente relevante, máxime si entre los riesgos razonablemente asociados a la participación en una manifestación no se encuentra la pérdida de un ojo como consecuencia del impacto de un elemento disuasivo.

**Cuadragésimo:** Que, en cuanto al daño emergente, entendido como la pérdida o disminución real o efectiva del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso, éste se configura en la especie por los desembolsos que el actor ha debido efectuar con ocasión de las atenciones médicas derivadas de las lesiones sufridas,



incluyendo prestaciones de urgencia, consultas, exámenes, tratamientos y controles posteriores asociados al trauma ocular que lo afectó.

Al efecto, tales gastos aparecen respaldados mediante la documentación acompañada en autos, singularizada en los numerales 22 a 36 del considerando quinto, consistente en bonos de atención médica, comprobantes de copago, exámenes, presupuesto de hospitalización y boletas por medicamentos, así como la cartola de prestaciones de la isapre incorporada bajo el numeral 68 del considerando séptimo, la que da cuenta de múltiples atenciones médicas otorgadas entre noviembre de 2019 y mayo de 2024, con indicación de prestadores, prestaciones realizadas y montos asociados.

Si bien dichos antecedentes constituyen instrumentos privados que no han sido reconocidos en juicio, lo cierto es que dan cuenta de hechos graves, precisos y concordantes que, apreciados en conjunto y en armonía con el resto de la prueba rendida en autos —en particular aquella que acredita la entidad y evolución de las lesiones sufridas por el actor—, permiten formar convicción en cuanto a la efectividad de los gastos médicos efectuados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil.

En este contexto, y atendida la entidad, extensión y continuidad de las prestaciones médicas acreditadas, es posible establecer prudencialmente que el actor efectuó desembolsos por concepto de atención de salud por una suma aproximada de \$1.200.000, monto que se tendrá por acreditado para efectos de la indemnización por concepto de daño emergente.

En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de un detrimento patrimonial efectivo derivado directamente del hecho dañoso, se acogerá la indemnización por concepto de daño emergente, condenándose a la parte demandada a pagar al actora la suma de \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos).

**Cuadragésimo primero:** Que, en cuanto al lucro cesante, éste ha sido entendido como la pérdida de ingresos o utilidades que la víctima deja de percibir como consecuencia del hecho dañoso, esto es, la privación de ganancias futuras que razonablemente habrían ingresado a su patrimonio de no haber ocurrido el evento que dio origen a la responsabilidad.

En la especie, la parte demandante ha sostenido que este perjuicio se configura debido a la afectación de su capacidad laboral derivada de las lesiones sufridas, particularmente la pérdida de visión en uno de sus ojos, lo que habría incidido negativamente en sus posibilidades de generar ingresos en el futuro.

Cabe advertir que es posible colegir una merma en su capacidad laboral, atendida la discapacidad de carácter sensorial visual certificada en autos, circunstancia corroborada por la declaración de los testigos rendida en juicio, quienes dan cuenta de las limitaciones funcionales que presenta con posterioridad a los hechos. Más aún, el testigo Cristian Gálvez Leyton declaró que antes contrataba al actor para desempeñarse



en el sector de instalación de avisos publicitarios pero que dejó de hacerlo producto de que la discapacidad que experimentó tras la lesión le impedía desarrollar trabajos en altura.

Sin embargo, tratándose de un daño de naturaleza patrimonial y futura, su procedencia exige prueba suficiente no solo en torno a su existencia potencia, sino también de su entidad y extensión, de manera que permita al tribunal efectuar una determinación fundada de su cuantía, en base a antecedentes objetivos. Lo anterior, envuelve una probatoria que incumbe al actor en los términos previstos en el artículo 1698 del Código Civil, cuestión que no se verifica en este caso, pues el actor no ha acompañado antecedentes que permitan acreditar una disminución efectiva de sus ingresos.

En efecto, los antecedentes acompañados solo permiten inferir la existencia de una potencial disminución de sus ingresos, mas no resultan suficientes para determinar su cuantía o, al menos, estimarla proyectándola de forma razonable, desde que no permiten establecer, de manera objetiva, los ingresos habituales que percibía el actor ni el impacto concreto que éstos habrían experimentado a consecuencia del hecho dañoso.

Más aun, si bien el actor incorpora en su libelo jurisprudencia de la Corte Suprema que admite la fijación de dicho rubro indemnizatorio de forma prudencial, lo cierto es que se trata de casos diversos, en que la base de estimación aparece sustentada en elementos objetivos que en la especie no concurren, desde que ni siquiera se ha acreditado la habitualidad o regularidad de la actividad laboral o económica que desarrollaba el actor, así como tampoco los ingresos previos y reiterados que percibía a consecuencia de ella, no pudiendo quedar su determinación entregada a una estimación puramente discrecional de este Tribunal.

A su vez, los documentos acompañados por la parte demandada, singularizados en los numerales correspondientes del considerando sexto, dan cuenta de que el actor percibe una pensión de carácter vitalicio, que —según ya se ha dejado establecido—, si bien tiene naturaleza asistencial y no excluye el deber de reparación, evidencia la existencia de una fuente de ingresos en su favor que antes no registraba, circunstancia que dificulta aún más la estimación de una base de cálculo prudencial.

En consecuencia, no existiendo prueba suficiente que permita tener por acreditada la cuantía del lucro cesante ni antecedentes objetivos que habiliten su estimación prudencial en términos fundados, se desestimaré la indemnización solicitada por este concepto.

**Cuadragésimo segundo:** Que, en lo que respecta al daño moral cuya indemnización se persigue, cabe señalar que, habiéndose establecido en los considerandos precedentes la concurrencia de una falta de servicio imputable a la demandada, así como la existencia de un nexo causal entre dicha actuación y las lesiones sufridas por el actor, resulta jurídicamente procedente analizar la reparación del perjuicio extrapatrimonial derivado de tales hechos.



En este sentido, el daño moral comprende toda afectación a la esfera extrapatrimonial de la persona, particularmente en lo que dice relación con su integridad física y psíquica, su bienestar emocional y las condiciones de desenvolvimiento de su vida cotidiana, siendo plenamente indemnizable en sede de responsabilidad del Estado cuando aparece como consecuencia directa del actuar irregular de la Administración.

Así, tratándose en la especie de lesiones de carácter grave y permanente que han afectado la integridad física del demandante, la procedencia del daño moral no solo resulta jurídicamente admisible, sino que se presenta como una consecuencia natural y necesaria del menoscabo experimentado, sin que sea exigible una prueba directa del sufrimiento, bastando para su configuración la acreditación de hechos que permitan inferirlo conforme a las reglas de la experiencia.

**Cuadragésimo tercero:** Que, en cuanto a la configuración concreta de dicho daño, el mérito de la prueba rendida permite inferir que las lesiones sufridas por el actor han implicado consecuencias que trascienden el plano meramente corporal y se proyectan en diversos ámbitos de su vida personal, social y laboral.

En efecto, de los antecedentes médicos acompañados, así como de lo constatado en la inspección personal del tribunal, aparece que el demandante sufrió la pérdida total e irremediable de la visión de su ojo izquierdo, debiendo someterse a la evisceración del globo ocular y al uso permanente de una prótesis, lo que constituye una alteración corporal de carácter definitivo, con repercusiones funcionales y estéticas evidentes.

A lo anterior se suma la prueba testimonial rendida en autos, la que da cuenta de un cambio significativo en las condiciones de vida del actor con posterioridad al evento dañoso, evidenciándose una disminución en su autonomía, limitaciones en el desarrollo de actividades cotidianas y laborales, así como una afectación en su esfera emocional y en sus relaciones sociales, elementos que resultan concordantes con la entidad de las lesiones sufridas.

En este sentido, resulta evidente que la afectación experimentada no se agota en el padecimiento físico inicial, sino que se proyecta en el tiempo como una alteración permanente en la forma en que el demandante se desenvuelve en su vida diaria, lo que permite tener por configurado un perjuicio extrapatrimonial de entidad suficiente para ser indemnizado.

**Cuadragésimo cuarto:** Que, en cuanto a la determinación del monto de la indemnización por este rubro indemnizatorio, cabe tener presente que ésta no se encuentra sujeta a parámetros estrictos de cuantificación, correspondiendo al tribunal fijarla prudencialmente, atendidas las circunstancias del caso concreto, la gravedad del daño y las consecuencias que de él se derivan para la víctima.

En este contexto, estimándose excesiva la suma solicitada por la parte demandante a este respecto, pero teniendo especialmente en consideración la entidad del daño sufrido, las condiciones en que se produjo, su carácter permanente, la edad de la víctima a la época de los hechos, las limitaciones que impone al actor en su vida diaria,



así como el menoscabo físico, estético y la afectación psíquica que razonablemente se sigue de una lesión de tal entidad, la indemnización por concepto de daño moral será fijada prudencialmente en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

#### **VII. Conclusión acerca de la acción deducida y la forma de pago**

**Cuadragésimo quinto:** Que, por estas consideraciones, este tribunal acogerá la demanda interpuesta, estimando que la actuación de Carabineros de Chile y que causó la lesión corporal del actor constituye una falta de servicio que obliga al Fisco de Chile a responder por los perjuicios conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley N° 18.575, por lo cual será condenado a pagar al actor una indemnización conforme a los rubros y montos precedentemente indicados.

Atendido lo expuesto, dado que la demanda será acogida en virtud de su fundamento principal, el fundamento subsidiario esgrimido, consistente en fundar la acción indemnizatoria pretendida en las normas sobre responsabilidad civil extracontractual dispuestas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, no será analizado por resultar innecesario para la resolución del asunto.

**Cuadragésimo sexto:** Que, en cuanto a los reajustes e intereses demandados, dado que la indemnización fijada precedentemente constituye una obligación cuya existencia concreta solo se verifica en el evento y una vez que la presente sentencia quede efectivamente ejecutoriada, se dispone que las sumas que se ordena pagar deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

Asimismo, dichas sumas devengarán intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, los que se aplicarán desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago íntegro.

**Cuadragésimo séptimo:** Que, por último, pese a que la demanda será acogida, se eximirá a la parte demandada del pago de costas, por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar y no ha resultado totalmente vencida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo, 19, 38, inciso segundo, y 101 de la Constitución Política de la República; artículos 4° y 42° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 1698, 1699, 1700, 1712, 1713, 2314 y siguientes, 2329 y 2330 del Código Civil; artículos 144, 342, 384 N° 2, 399, 408 y 426 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I. Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Daniel Eduardo Acevedo Leiva en contra del Fisco de Chile, en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al actor:

a) La suma de \$1.200.000 (un millón doscientos mil pesos), por concepto de daño emergente;



b) La suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral.

II. Que las sumas ordenadas pagar deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo, devengando además intereses corrientes para operaciones reajustables desde dicha fecha y hasta su pago íntegro.

III. Que se rechaza la demanda en cuanto al lucro cesante y en todo lo demás.

IV. Que se exime al demandado del pago de costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol C-18509-2023

Sentencia dictada por don Patricio Ponce Correa, Juez Interino del 9° Juzgado Civil de Santiago.

En **Santiago**, a **trece de abril de dos mil veintiséis**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDPCCCJXXH